



Riohacha D.T.C., 13 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO DÍAZ URIBE Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00252-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.142.985, actuando en nombre propio, en contra de DIEGO MAURICIO DÍAZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.549, LUIS LORENZO ANNICHIARICO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.375 y CLARA PATRICIA URIBE DE DÍAZ, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Adose los comprobantes de pago de las facturas de servicios públicos que pretende cobrar, toda vez que, el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él.
- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares, esto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 25 de mayo de los corrientes, en vigencia de la normatividad precitada.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO en contra de DIEGO MAURICIO DÍAZ URIBE, LUIS LORENZO ANNICHIARICO BARROS y CLARA PATRICIA URIBE DE DÍAZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Dr. ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.142.985 y T.P. 9.684 del C.S. de la J, para actuar en causa propia dentro del proceso de la referencia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c5bb3b15ddb0c213276168deb2fd86280a946fe0b3af59fa4de0c7a406958**

Documento generado en 13/06/2022 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>